

# UGEL Surcubamba



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

## Resolución Directoral N.º 000383 - 2025

Surcubamba; **20 MAR 2025**

**VISTO**, el Memorándum N.º 0100-2025-D-UGEL-S/DRE-H/GOB-REG-HVCA, de fecha 11 de febrero del 2025, Acta de Recepción de denuncia verbal de fecha 26 de noviembre del 2024, el Informe Preliminar N.º 002-2025/ME.GR.HVCA/GRDS-DREH-UGELSBBA-CPPADD, emitida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Surcubamba, sobre Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la administrada Adela Matos Zúñiga docente nombrada de inicial de la I.E. N.º 30974 del distrito de Tintay Puncu, documentos adjuntos en (45) folios útiles.

### **CONSIDERANDO:**

Que la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Surcubamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77º inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019, establece sobre el Principio de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueran conferidas", de igual manera el principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos".

Que el artículo 1º de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N.º 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera Pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 98 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2013-ED, establece que: 98.1. El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. a resolución de instauración de proceso administrativo no es impugnabile. La resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo. (...)"

## ANTECEDENTES:

Mediante Acta de Recepción de Denuncia de fecha 26 de noviembre del 2024, los padres de familia de los menores de iniciales F.S.SC (10) y M.M.B(10) realizaron la denuncia por la presunta infracción penal, contravención ( agresión física y psicológica a menores de edad), en contra de la profesora Adela Matos Zúñiga quien labora en la I.E N°30974 del distrito de Tintay Puncu, ejerciendo enseñanza en el cuarto grado de primaria, manifestando las recurrentes que el día viernes 22 de noviembre del 2024, sus menores hijos antes mencionadas, habrían sido agredidos (castigados) físicamente por su maestra en referencia, quien habría utilizado una correa de cuero de uno de los estudiantes de dicho grado, indican también que la pedagoga habría coaccionado de manera verbal a los menores de edad que si dan aviso a sus progenitores les aplazaría de grado y les iría peor si comentan dichos actos de violencia.

Mediante Informe N° 062-GCCV-ECEU/AGP/UGEL-S, del 14 de julio del 2024 el especialista de convivencia escolar de la Ugel Surcubamba señala que por la alerta de la madre de familia por llamada telefónica , por lo que se procedió a generar una reunión con el director de la I.E para tener el panorama , y señala que dos madres de familia generaron una denuncia sobre acto de violencia física en contra de sus menores indicando como agresora a la docente Adela Matos Zúñiga, así mismo informa que desconocía y el día 26 de 2024 se apersono el efectivo policial a la I.E solicitando el acceso a los menores identificados por ser parte del proceso de investigación en respuesta a la denuncia ,todo este evento siendo una sorpresa debido a que no registraba ninguna alerta por parte de los padres, sobre el presunto caso de violencia física y así también señala que hasta la fecha no se concretó ningún registro ni elevación de actas por parte de la dirección de la I.E. Posterior a ello el especialista de convivencia escolar solicita acceso al aula de clase para poder generar atención oportuna y registros oportunos a fin de velar por la integridad de los menores, en ese proceso se genera soporte emocional y mapeo de factores de riesgo focalizado en los presuntos actos de violencia, en relación a ello se obtuvo registros en física mediante notas obtenidas de manera anónima de los estudiantes mencionan, *haber sido jalado de las patillas, uso de correas , uso de regla sobre las manos*, así mismo la sra Lilia Livia Canchari Pichardo madre del menor F.S.S.C (10) la madre refiere que cuando decidió bañarlo a su hijo y en el proceso de desvestirlo se percata de una marca en la pierna que parece un moretón y le pregunto al menor que se hizo, a lo que el menor indica que la profesora le había castigado pero que era su propia culpa ya que no había escrito bien una palabra, por lo que comento a Renee Bautista Gamboa de lo sucedido madre del menor de iniciales M.M.B (10) estudiante del mismo aula , según testimonio la señora pudo constatar marcas en su piel de acuerdo a lo referido por los padres de familia y siguiendo la ruta de atención a favor del bienestar se solicita a los padres el permiso correspondiente para el dialogo con los menores en el cual los menores señalaron lo siguiente:

- F.S.S.C (10) manifiesta que su maestra le castigo con correa en su salón porque no había escrito correctamente una palabra, antes ya me había jalado la patilla por estar desatento en clase, a mis compañeros también les castiga.
- M.M.B (10) manifiesta que la maestra le ha jalado en varias ocasiones de su patilla y eso dolió mucho, el otro día nos castigaron a varios de mi salón por no estar prestando atención.

De las tomas fotográficas se visualiza moretones en la pierna de dos estudiantes.

Evidencias escritas de algunos estudiantes recabada en la actividad de fortalecimiento de aula del día 27/11/2024

- Señalan que la maestra cambie su carácter y no les pegue.
- Que no les pegue y que cambie su actitud.
- Mis Adela quiero que me hagas cambiar de letra y quiero que cambies en jalar el pelo.
- Que tenga paciencia y se calme

### **DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:**

El sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017, establece sobre el principio de legalidad: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le este atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas ", de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa como el principio de legalidad, " los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación y sus modificatorias la presente ley y sus reglamentos".

Por consiguiente, de los hechos descritos precedentemente se advierte que la procesada habría presuntamente incurrido en actos de violencia física en agravio de dos estudiantes de iniciales F.S.S.C (10) y M.M.B (10).

Que el artículo 96, numerales 96.1 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, (encausamiento), establece que el profesor de la Carrera publica magisterial y el profesor contratado; aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el estado, son sometidos a procesos administrativos disciplinarios, por falta grave, muy grave o por infracción que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el capítulo IX del presente reglamento.

Que, el literal a) del artículo 53° de la Ley General de Educación N° 28044, establece que el estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para su culminar su educación.

Que el artículo 4 de la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, establece que el profesor es un profesor de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente calificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuvar con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional.

## NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA

### ✚ Ley N.º 27337 - Código de los Niños y Adolescentes Interés superior del niño y del adolescente. –

(...)

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. -

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

#### Artículo 4.- A su integridad personal. -

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

### ✚ “Ley N° 29944 – Ley Reforma Magisterial

Artículo 40° deberes: los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática. (...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia” Ley N.º 29944 – Ley de Reforma Magisterial, Constitución Política del Perú, **esto por haber inobservado el numeral,**

### ✚ Ley N.º 28044, Ley General de Educación

(...)

Artículo 53° El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo.

a) Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación. (...)

Artículo 56°.- El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde: (...)

“Artículo 15°.- Profesorado, carrera pública El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones.

✦ **Ley N° 30403- Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

Prohíbese el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionado

**PRIMERA. Incorporación del artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes**

Incorporase el artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes en los términos siguientes:

**“ Artículo 3-A . Derecho al buen trato**

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona.

El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes”.

**POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA:**

Que, en el presente caso acorde a la comisión de los hechos por el investigado, la posible sanción se configura en el **primer párrafo y el literal b) del Artículo 48° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, que establece: **(...) Son causales de suspensión sin goce, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como grave.” b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa (...) al haber presuntamente vulnerado el literal c), n) y q) del Artículo 40 de la Ley N° 29944**, Ley de la reforma magisterial, que refiere: **q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**, en concordancia con lo previsto en el literal a) del artículo 53 y 56 de la Ley N°28044 – Ley General de Educación, el artículo 15 de la Constitución Política del Perú, el artículo IX del Título Preliminar y el artículo 4 de la Ley N.º 27337 – Ley del Código de los Niños y Adolescentes, el artículo 1 y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30403, Pasible de ser sancionado de acuerdo a literal c) del artículo 43° de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Por las consideraciones antes expuestas y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables para que permite establecer que Adela Matos Zúñiga, docente nombrado de la I.E. N° 30974 de Tintay Puncu, habría incurrido en presunta falta grave.

Por lo tanto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Surcubamba, en la sesión ordinaria de fecha 05 de marzo del 2025, aprueba por

mayoría **RECOMENDAR** la INSTAURACIÓN del Proceso Administrativo Disciplinario a la docente Adela Matos Zúñiga por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo y literal b) del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, al haber incumplido presuntamente su deber enunciado en el literal c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y el artículo 77° de su reglamento, aprobado por decreto supremo N° 004-2013-ED, así mismo el numeral 2, y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815.

Que, es preciso tener en consideración hecho denunciado el art. 78° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial aprobado por decreto supremo N°004-2013-ED, el cual establece que para determinar la gravedad de la falta se debe evaluar la concurrencia de algunas condiciones, como circunstancias en que se cometen, la forma en que se cometen, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, beneficio ilegalmente obtenido, existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, la actuación jerárquica del autor o autores.

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944-Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto supremo N°004-2013-ED, establece:” El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más.

Además, el artículo 101° del citado reglamento, señala: Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las comisiones permanentes y comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual la comisión señalara fecha y hora del mismo.

Que, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes según el Informe de vistos y de conformidad con lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N.º 28044 – Ley General de la Educación, Ley N.º 27815 – Ley del código de ética de la Función pública, la Resolución Viceministerial N.º 091-2021-MINEDU y con las facultades conferidas en el D.S N.º 015-2002-ED y demás dispositivos legales que se encuentran en vigencia;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 01°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la administrada ADELA MATOS ZUÑIGA, identificado con DNI N° 23206083, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo y literal b) del artículo 48° de la Ley de la Reforma

Magisterial N° 29944, al haber incumplido presuntamente su deber enunciado en el literal c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y el artículo 77° de su reglamento, aprobado por decreto supremo N° 004-2013-ED, así mismo el numeral 2, y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública.

**ARTÍCULO 02°.- DISPONER**, al Encargado de la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Surcubamba, **NOTIFICAR** la presente resolución a los órganos competentes, al file personal y al interesado.

**ARTÍCULO 03°.- INFORMAR**, al procesado comprendida en la presente resolución que, de acuerdo al ítem c) del numeral 7.6.° de la R.V. 120-2024-MINEDU, tiene derecho a presentar descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Asimismo, el descargo debe ser presentado por escrito y contendrá el correo electrónico a fin de notificar los actuados en el presente proceso. Cabe precisar que la presentación de los descargos debe estar dirigida a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, quien es la autoridad competente para recibir los descargos.

**ARTÍCULO 04°.- INFORMAR**, al procesado comprendido en la presente resolución que, de acuerdo al numeral 7.8. de la R.V. 120-2024-MINEDU, tiene derecho a solicitar la programación del informe oral, la misma que podrá ser en forma personal o por medio de su apoderado, para lo cual la comisión señalará por única vez, lugar, fecha y hora.

**ARTÍCULO 05°.- REMÍTASE**, los antecedentes de la resolución de Instauración de Procesos Administrativos Disciplinarios a esta comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para continuar con el proceso administrativo disciplinario de acuerdo a su competencia.

**Regístrese y Comuníquese**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Prof. JULIO CESAR MARCOS TALAVERANO**  
**Director de Programa Sectorial II**  
**Unidad de Gestión Educativa Local**  
**SURCUBAMBA**

J. Marcos T./D.UGELS  
J. Matamoros O./J-AGA  
J. De La Cruz B./J-AGI  
Proy.  
Tje.

•  
•

U

1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

U